



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6446**

Expte N° 90-705/86

Sancionada el 14/05/87. Promulgada el 28/05/87.

Boletín Oficial N° 12.725, del 15 de junio de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Especial para la Promoción Industrial, el que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) El Poder Ejecutivo incluirá anualmente y durante diez (10) ejercicios consecutivos, en el Presupuesto General de la Administración Provincial, una partida para destinarla al "Fondo Especial para la Promoción Industrial" equivalente al uno por ciento (1%) del total de los recursos del Presupuesto de la Administración Provincial.
- b) De una sobretasa del 0,25% en más en el Impuesto de Sellos de empresas o personas que desarrollen actividad industrial.
- c) De una sobretasa del 0,10% en más del Impuesto a las Actividades Económicas en el que sean sujetos del impuesto empresas o personas que desarrollen actividad industrial, quedando comprendidos también aquellos contribuyentes exentos del referido impuesto, por ser beneficiarios de la Ley N° 6.025/82 o la que lo reemplace.
- d) Del recupero de los créditos, sus intereses y de las locaciones financieras de los recursos del fondo.
- e) De Fondos Especiales Nacionales o de Organismos Internacionales otorgados o a otorgarse.

Art. 2°.- Los fondos a que se hace referencia en el artículo 1°, tendrán como destino el financiamiento de inversiones en Activos Fijos y Capital de Trabajo, cuando éste último sea un complemento del 1°, de proyectos nuevos, como a la ampliación de las industrias ya existentes, siempre que se traten de: Construcciones, instalaciones, equipos y maquinarias nuevas con preferencia a la industrialización de Recursos Naturales de la Provincia, en los departamentos donde los mismos se encuentran.

Art. 3°.- A los fines de la evaluación y otorgamiento de asistencia financiera, a los proyectos que a este fin se presente, el Poder Ejecutivo creará un "Comité Especial" en el ámbito de la Secretaría de Industria y Minería el que estará integrado por cinco (5) miembros, presidido por el Secretario de Industria y Minería, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes de la Unión Industrial de Salta.

Art. 4°.- Los pedidos de asistencia financiera serán evaluados por el "Comité Especial", quien previa aprobación del proyecto, redactará el convenio pertinente.

Los antecedentes con el convenio correspondiente pasarán a consideración del Poder Ejecutivo el que, en caso de conformidad suscribirá el mismo con los beneficiarios.

Art. 5°.- El Comité Especial administrará los fondos de la cuenta especial que a tal efecto se abrirá y en las que se acreditarán las recaudaciones provenientes de lo indicado en el artículo 1°, liquidando los créditos y transfiriendo las rendiciones a los distintos Entes competentes.

Art. 6°.- Los créditos no podrán exceder los diez (10) años de plazo y con un período de gracia a partir de la puesta en marcha, para la amortización del capital de hasta dos (2) años, el que no podrá superar los tres (3) años desde el otorgamiento del crédito, a una tasa de interés de fomento no superior al noventa por ciento (90%) de la tasa regulada que fija el Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo fijará montos, plazos y forma de amortización de capital e intereses, períodos de gracia y tasas de interés correspondiente, previo dictamen del Comité Especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 28 de mayo de 1987.

**DECRETO N° 1.094**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.446, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PEDRO M. DE LOS RIOS – C.P.N. Emilio M. Cantarero – Dr. Santos J. Dávalos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 2 de Setiembre  
DECRETO N° 1557

**Ministerio de Economía**

Expte. N° 25-04033/87.

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 13.512 en su artículo 3° y 4° los miembros que el Comité Especial que tendrá a su cargo la para el otorgamiento de asistencia a los proyectos que se presenten, así como su constitución y funcionamiento

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 1623/87 establece en sus artículos 3° y 4° los miembros que el Comité Especial;

Que la Unión Industrial de Salta, representantes, los que fueron designados por el Decreto N° 2.277/87.

Que se hace necesario que el Comité Especial instrumente su funcionamiento

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento del Comité Especial del Fondo para la Promoción Industrial, creado por la Ley N° 6.446/87 y Decreto N° 1623/87, en su forma parte del presente de Anexo I.

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de Hacienda, Secretarios de Estado de Finanzas, de Planeamiento y de Comercio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CORNEJO - Van Cauwlaert  
- Poma - Figueroa - Solá**

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ESPECIAL DEL FONDO ESPECIAL PARA LA PROMOCION INDUSTRIAL**

Artículo 1° — El Comité Especial (C.E.) del Fondo Especial para la Promoción Industrial (F.E.P.I.), estará constituido por un presidente que será el Secretario de Estado de Industria y Comercio (S.E.I.C.) mientras dure en sus funciones quien no podrá delegar la presidencia; y cuatro vocales titulares; dos representantes del Gobierno Provincial que será el Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas (S.E.H.F.) y el Secretario de Estado de Planeamiento (S.E.P.) o los funcionarios que los mismos designen en representación del Gobierno Provincial y dos representantes de la Unión Industrial de Salta (U.I.S.).

Actuará como Secretario del C.E. el Director de la Dirección de Industria de la S.E.I.C., sin integrar el C.E.

En un todo de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 6446/87.

Art. 2° — Todos los integrantes titulares del C.E. tendrán voz y voto, los que serán nominales y deberán ser fundados dejándose constancia del fundamento de los mismos en la correspondiente acta de cada reunión, debiendo el presidente emitir su voto fundado en todos los casos.

Las conclusiones en el C.E. se tomarán por simple mayoría.

Art. 3° — Todas las funciones de los miembros del C.E., serán "ad-honorem" reconociéndose únicamente gastos de transporte y estadía en comisiones especiales destinadas a gestiones inherentes al F.E.P.I., los que serán liquidados de acuerdo a la categoría o rango que revistan, no pudiendo en ningún caso exceder al de un Secretario de Estado.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**I. OBJETIVOS**

Art. 4º — El C.E. cumplirá con los siguientes objetivos:

- a) Asesorar al P.E.P. en la aplicación de la Ley Nº 6446/87 o la que en su defecto la reemplace.
- b) Realizar una permanente coordinación de las acciones políticas globales en materia de industrialización fijada por el Gobierno de la Provincia.
- c) Evaluar la condición de asistencia financiera del F.E.P.I., a los proyectos respecto a los cuales se la solicite, en un todo de acuerdo con el Art. 2º de la Ley Nº 6446/87 y Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- d) Aconsejar al P.E.P. dicha asistencia en los casos en que las evaluaciones hayan sido aprobadas por el C.E.
- e) En las evaluaciones deberá tenerse en cuenta el Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- f) Elaborará un proyecto de convenio en el que se determinen las condiciones de la asistencia financiera para cada proyecto industrial en particular, en un todo de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---




CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

de los vocales, a reunión ordinaria y/o extraordinaria, toda vez que el tratamiento de temas así lo aconsejen.

Art. 16. — Una vez tratado el tema deberá suscribirse a una recomendación a más tardar en la reunión inmediata siguiente a la de su tratamiento, salvo que por la importancia del mismo o por la necesidad de contar con mayor información u otro factor que dificulte llegar a una conclusión, el C.E. decida por simple mayoría prorrogar el plazo dispuesto precedentemente.

Art. 17. — El C.E. podrá modificar por simple mayoría el orden del día en su tratamiento.

**VIII. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO**

Art. 18. — Una vez aprobado por el P.E.P. el convenio que fuera elevado por el presidente del C.E. la administración de los fondos de la cuenta especial del C.E. se administrará de la siguiente forma:

- a) Se tramitará copia del convenio aprobado por el P.E.P. al Banco Provincial de Salta (B.P.S.), quien actuará como agente financiero.
- b) Dicha institución instrumentará el crédito con las garantías correspondientes de acuerdo al artículo 9º del decreto Nº 1.623/87.
- c) El C.E. comunicará al B.P.S. los libramientos parciales a debitar de la cuenta especial y acreditar al beneficiario a medida que éste dé cumplimiento al cronograma de inversión previsto en el convenio en un todo de acuerdo con el artículo 10 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.
- d) El P.P.S. recepcionará las cuotas que deban abonar los beneficiarios calculadas por dicha institución acreditándolas a la cuenta especial del F.E.P.I..
- e) El C.E. en caso de decaimiento del crédito por incumplimiento por parte del beneficiario comunicará inmediatamente al B.P.S. para que proceda en un todo de acuerdo al artículo 10 y 17 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.

**IX. DECAIMIENTO DEL CREDITO**

Art. 19. — El C.E. deberá comunicar al P.E.P. el o los incumplimientos del convenio por parte del beneficiario aconsejando el decaimiento del beneficiario, de acuerdo al artículo 10 y 17 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.

Art. 20. — Por única vez se establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación de los temarios y guías para la presentación de los proyectos que solicitan asistencia financiera en legal tiempo y forma. Una vez vencido el mismo se procederá a su evaluación.

**RESUMEN**

**ARTICULADO GENERAL**

Artículo 1º — Constitución.

Art. 2º — Atribuciones voz y voto - simple mayoría.

Art. 3º — Actuación del Suplente.

Art. 4º — Función "ad-honorem" y viajes de gestión.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

	<p><b>OBJETIVOS</b></p> <p>Art. 5º — Objetivos. Art. 6º — Invitación a personas externas.</p> <p><b>FUNCIONAMIENTO</b></p> <p>Art. 7º — Sede, día, hora, quórum. Art. 8º — Hora de inicio de la reunión. Art. 9º — Disponibilidad de los proyectos por los integrantes del C.E.</p> <p><b>PRESIDENTE</b></p> <p>Art. 10º. — Funciones del Presidente. Art. 11. — Contenido de las actas. Art. 12. — Copia de las actas.</p> <p><b>DEL SECRETARIO</b></p> <p>Art. 13. — Funciones del Secretario. Art. 14. — Asistencia al Secretario por personal de los organismos participantes.</p> <p><b>DE LOS VOCALES</b></p> <p>Art. 15º — Funciones de los vocales.</p> <p><b>DE LAS REUNIONES</b></p> <p>Art. 16. — Citación de las reuniones - ordinarias y extraordinarias. Art. 17. — Plazo para arribar a una conclusión. Art. 18. — Modificación del orden del día. Art. 19. — De la administración de los fondos. Art. 20. — Decaimiento del crédito.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

—





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 5 de agosto de 1987

DECRETO Nº 1623

Ministerio de Economía

Expediente Nº 25-003923/87.

VISTO la Ley Nº 6.446 por la que se crea el Fondo Especial para la Promoción Industrial; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, conforme a lo dispuesto por la ley en su artículo 3º, crear el Comité Especial que tendrá a su cargo la Evaluación para el otorgamiento de asistencia financiera a los proyectos que se presenten, así como reglamentar su constitución y funcionamiento;

Que debe establecerse el adecuado régimen de contralor del Fondo Especial, así como la fiscalización de su integración y la aplicación del mismo;

Que debe precisarse las características que deben reunir las empresas que podrán solicitar su financiamiento con el Fondo Especial; las áreas geográficas cuya promoción la Provincia considera de especial interés, y las actividades que se consideran prioritarias, así como las características que deberán reunir los proyectos para merecer el apoyo de este Fondo;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — El Fondo Especial para la Promoción Industrial integrará el Presupuesto del Ministerio de Economía, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, como una cuenta especial bajo aquella denominación en el Capítulo I para lo cual la Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete para el control de su constitución y utilización.

Art. 2º — El Banco Provincial de Salta, actuará como agente financiero debiendo elevar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería con la periodicidad que ésta fije, que no debe ser mayor de un período trimestral, los informes que la misma determine.

Art. 3º — El Comité Especial a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 6.446 se constituirá con el Secretario de Estado de Hacienda y Economía y el Secretario de Estado de Planeamiento o los funcionarios que los mismos designen en representación del Gobierno Provincial, con la presidencia del Secretario de Estado de Industria y Minería quien no podrá delegar esa función. Actuará como Secretario del Comité Especial el Director de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Minería sin integrar el Comité Especial.

Art. 4º — Invítase a la Unión Industrial Salta a proponer a la Secretaría de Estado de Industria y Minería dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes en plazo de un mes, a partir de la notificación presente, los que serán designados por decreto para integrar el Comité Especial a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 6.446. Transcurrido dicho término, la elección para su designación recaerá en el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — El Comité Especial elevará al Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días la sanción que este instrumento un Reglamento Interno el que será aprobado por decreto.

Las funciones de los integrantes del Comité Especial no serán en ningún caso remuneradas ni percibirán retribución alguna por ningún concepto.

Art. 6º — Las conclusiones en el Comité Especial se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente voz y voto. Los votos deberán ser fundados y constará el fundamento de los mismos en la correspondiente acta de cada reunión.

Art. 7º — El Comité Especial deberá en su evaluación tener en cuenta las siguientes apreciaciones que se hacen en forma enunciativa no taxativa: a) Zonas de menor desarrollo relativo; b) La mejor relación mano de obra/activos (o Bienes de Uso), considerando como mano de obra al personal ocupado en relación de dependencia permanente en todo tipo de trabajos menos al personal de Supervisión y Dirección al Contratado Temporal; c) Nivel de actividad no menor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad instalada; d) Lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley Nº 6.025/82; e) Avances Tecnológicos que constituyan un importante aporte para aumentar la productividad y eficiencia en la producción económica de bienes manufacturados.

Art. 8º — El máximo del financiamiento otorgar no superará el ciento por ciento (100%) del capital propio aportado por el solicitante. No se considera capital propio al capital proveniente de diferimientos de impuestos nacionales o provinciales y/o acciones preferidas con cláusulas de rescate.

Art. 9º — En todos los casos las garantías que se ofrezcan serán reales: hipotecarias, prendarias fijas y a entera satisfacción del acreedor, que puede ser sobre el mismo bien de capital cuyo financiamiento se solicita.

Art. 10. — El beneficiario del crédito deberá probar antes de recibir cada una de las cuotas o partes en que se divida aquél, que ha aportado como capital propio una cantidad por lo menos igual a la cuota o parte a percibir. Entará para probar el cumplimiento de esta condición la presentación de una declaración jurada, firmada por contador público nacional inscripto en la Provincia y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta. En caso de tratarse de aportes en efectivo los mismos deberán invertirse inmediatamente de acuerdo al cronograma del proyecto aprobado por la autoridad de aplicación. Igual condición rige para las cuotas o partes del crédito concedido. En caso de no cumplirse estas condiciones el Poder Ejecutivo dará por decaído el crédito y se procederá a exigir la devolución de lo percibido no más allá de los treinta (30) días en que el Banco Provincial de Salta lo haga conocer al beneficiario, procediéndose sin necesidad de interpelación judicial a la ejecución de las garantías constituidas por parte del acreedor, siendo dicha institución el organismo que tramitará su ejecución.

Art. 11. — También podrán ser beneficiarios de los créditos provenientes de la ley N° 6.446 quienes hayan obtenido u obtuvieren beneficios de leyes promocionales, en dichos casos el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar total o parcialmente o denegar los créditos solicitados según la ley N° 6.446.

Art. 12. — Todo trámite vinculado con el financiamiento con el fondo especial para la Promoción Industrial deberá iniciarse ante la Dirección de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Minería quien deberá emitir opinión fundada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días previos a su consideración por el Comité Especial, acerca de la conveniencia del otorgamiento, plazos y demás condiciones del mismo la que deberá ser avalada por acto especial por la Secretaría de Estado de Industria y Minería. El Comité Especial deberá requerir opinión al Banco Provincial de Salta acerca de las garantías a requerir y un informe de los antecedentes de los solicitantes.

Art. 13. — Una vez firmado el convenio a que hace referencia el artículo 4º de la ley N° 6.446 la instrumentación del crédito se efectuará ante el Banco Provincial de Salta conforme a las condiciones estipuladas en el convenio, los que no podrán exceder de lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 6.446.

Art. 14. — A los fines de la fijación del período de gracia a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 6.446, se tomará como fecha de puesta en marcha la fijada en el proyecto respectivo y aprobado por el Comité Especial. El Comité Especial podrá proponer al disponer el financiamiento:

**Para empresas nuevas a instalarse:**

—Que el interés devengado que genere cada liquidación de capital realizada, sea abonado a partir de la puesta en marcha del proyecto y durante el período de gracia. El pago de los intereses se realizará en períodos trimestrales y su cálculo se efectuará a partir de la entrega de cada liquidación hasta la fecha del pago del primer trimestre. Los siguientes pagos de intereses se calcularán sobre el saldo de capital considerando el período trimestral correspondiente.

—El capital del crédito otorgado se amortizará a partir de la culminación del período de gracia, las cuotas de capital se amortizarán en períodos que serán determinados por el Comité Especial de acuerdo a las características del proyecto y fijados en el respectivo convenio. A par-

tir del período de gracia se proseguirán abonando las cuotas de intereses correspondientes.

**Para empresas existentes e instaladas:**

—La devolución del crédito en caso de empresas existentes e instaladas se realizará a partir de la puesta en marcha del proyecto objeto del crédito. El primer pago será compuesto por la cuota capital más los intereses correspondientes considerando para su cálculo los períodos a partir de cada liquidación hasta la fecha del primer pago. Los siguientes pagos estarán compuestos por la cuota de capital más los intereses correspondientes considerando para su cálculo el saldo del capital y el período respectivo. El período de los pagos será determinado por el Comité Especial y fijado en el convenio respectivo.

Art. 15. — El Comité Especial podrá sugerir condiciones de devolución del crédito distintas a las manifestadas en el artículo 14 cuando trate de proyectos y/o inversores que se encuentren en condiciones de realizar pagos de intereses o intereses y cuota capital en períodos inmediatos al otorgamiento del crédito, las condiciones de devolución serán fijadas en el convenio respectivo entre las partes.

Art. 16. — No podrán ser beneficiarios de créditos financiados por el Fondo Especial para Promoción Industrial quienes se encuentren en las condiciones previstas en el Art. 14 de la ley N° 6.025/82, debiendo la Dirección de Industria en su momento emitir opinión al respecto.

Art. 17. — Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, por medio de la Dirección de Industria el seguimiento y control de cumplimiento del proyecto, debiendo informar con una periodicidad no mayor de tres (3) meses de cada otorgamiento acerca de ello al Comité Especial y al Banco Provincial de Salta. La Autoridad de Aplicación, no se cumpliera con lo establecido en el convenio y/o cronograma previsto en el proyecto en los tiempos estipulados deberá aconsejar al Poder Ejecutivo la suspensión del crédito otorgado y en su caso el decaimiento del mismo requirir del Banco Provincial de Salta se estimo a la devolución de los fondos percibidos en su caso, se ejecuten las garantías constituidas, sin necesidad de interpelación judicial por parte del Acreedor.

Art. 18. — El Ministerio de Economía deberá acreditar los fondos que la ley N° 6.446 en su artículo 1º establece para el Fondo Especial de Promoción Industrial, mensualmente y en forma proporcional o total según correspondan al ingreso de los recursos.

Art. 19. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretaria de Estado de Industria y Minería.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - D  
valos - Poma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 2 de Setiembre de 1988

DECRETO Nº 1557

Ministerio de Economía

Expte. Nº 25-04033/87.

VISTO lo dispuesto por la Ley, Nº 6.446/87, en su artículo 3º, por el que se crea el Comité Especial que tendrá a su cargo la evaluación para el otorgamiento de asistencia financiera a los proyectos que se presenten, así como reglamentar su constitución y funcionamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1623/87 establece en sus artículos 3º y 4º los miembros que integrarán dicho Comité Especial;

Que la Unión Industrial de Salta, propuso su representantes, los que fueron designados mediante Decreto Nº 2.277/87.

Que se hace necesario que el Comité Especial instrumente su funcionamiento interno;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Interno del Comité Especial del Fondo Especial para la Promoción Industrial, creado por Ley Nº 6.446/87 y Decreto Nº 1623/87, que se adjunta y forma parte del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado de Hacienda y Finanzas, de Planeamiento y de Industria y Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Van Cauwlaert - Tabera  
- Poma - Figueroa - Solá Figueroa

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE ESPECIAL DEL FONDO ESPECIAL PARA LA PROMOCION INDUSTRIAL**

Artículo 1º — El Comité Especial (C.E.) del Fondo Especial para la Promoción Industrial (F.E.P.I.), estará constituido por un presidente que será el Secretario de Estado de Industria y Comercio (S.E.I.C.) mientras dure en sus funciones quien no podrá delegar la presidencia; y cuatro vocales titulares; dos representantes del Gobierno Provincial que será el Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas (S.E.H.F.) y el Secretario de Estado de Planeamiento (S.E.P.)

o los funcionarios que los mismos designen en representación del Gobierno Provincial y dos representantes de la Unión Industrial de Salta (U.I.S.).

Actuará como Secretario del C.E. el Director de la Dirección de Industria de la S.E.I.C., sin integrar el C.E.

En un todo de acuerdo al Art. 3º de la Ley Nº 6446/87.

Art. 2º — Todos los integrantes titulares del C.E. tendrán voz y voto, los que serán nominales y deberán ser fundados dejándose constancia del fundamento de los mismos en la correspondiente acta de cada reunión, debiendo el presidente emitir su voto fundado en todos los casos.

Las conclusiones en el C.E. se tomarán por simple mayoría.

Art. 3º — Todas las funciones de los miembros del C.E., serán "ad-honorem" reconociéndose únicamente gastos de transporte y estadía en comisiones especiales destinadas a gestiones inherentes al F.E.P.I., los que serán liquidados de acuerdo a la categoría o rango que revistan, no pudiendo en ningún caso exceder al de un Secretario de Estado.

**I. OBJETIVOS**

Art. 4º — El C.E. cumplirá con los siguientes objetivos:

- a) Asesorar al P.E.P. en la aplicación de la Ley Nº 6446/87 o la que en su defecto la reemplace.
- b) Realizar una permanente coordinación de las acciones políticas globales en materia de industrialización fijada por el Gobierno de la Provincia.
- c) Evaluar la condición de asistencia financiera del F.E.P.I., a los proyectos respecto a los cuales se la solicite, en un todo de acuerdo con el Art. 2º de la Ley Nº 6446/87 y Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- d) Aconsejar al P.E.P. dicha asistencia en los casos en que las evaluaciones hayan sido aprobadas por el C.E.
- e) En las evaluaciones deberá tenerse en cuenta el Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- f) Elaborará un proyecto de convenio en el que se determinen las condiciones de la asistencia financiera para cada proyecto industrial en particular, en un todo de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---




CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 2 de Setiembre de 1988  
DECRETO Nº 1557

**Ministerio de Economía**

Expte. Nº 25-04033/87.

VISTO lo dispuesto por la Ley, Nº 6.446/87, en su artículo 3º, por el que se crea el Comité Especial que tendrá a su cargo la evaluación para el otorgamiento de asistencia financiera a los proyectos que se presenten, así como reglamentar su constitución y funcionamiento; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Nº 1623/87 establece en sus artículos 3º y 4º los miembros que integrarán dicho Comité Especial;

Que la Unión Industrial de Salta, propuso su representantes, los que fueron designados mediante Decreto Nº 2.277/87.

Que se hace necesario que el Comité Especial instrumente su funcionamiento interno;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Interno del Comité Especial del Fondo Especial para la Promoción Industrial, creado por Ley Nº 6.446/87 y Decreto Nº 1623/87, que se adjunta y forma parte del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado de Hacienda y Finanzas, de Planeamiento y de Industria y Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CORNEJO - Van Cauwlaert - Tabera  
- Poma - Figueroa - Solá Figueroa**

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ESPECIAL DEL FONDO ESPECIAL PARA LA PROMOCION INDUSTRIAL**

Artículo 1º — El Comité Especial (C.E.) del Fondo Especial para la Promoción Industrial (F.E.P.I.), estará constituido por un presidente que será el Secretario de Estado de Industria y Comercio (S.E.I.C.) mientras dure en sus funciones quien no podrá delegar la presidencia; y cuatro vocales titulares; dos representantes del Gobierno Provincial que será el Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas (S.E.H.F.) y el Secretario de Estado de Planeamiento (S.E.P.)

o los funcionarios que los mismos designen en representación del Gobierno Provincial y dos representantes de la Unión Industrial de Salta (U.I.S.).

Actuará como Secretario del C.E. el Director de la Dirección de Industria de la S.E.I.C., sin integrar el C.E.

En un todo de acuerdo al Art. 3º de la Ley Nº 6446/87.

Art. 2º — Todos los integrantes titulares del C.E. tendrán voz y voto, los que serán nominales y deberán ser fundados dejándose constancia del fundamento de los mismos en la correspondiente acta de cada reunión, debiendo el presidente emitir su voto fundado en todos los casos.

Las conclusiones en el C.E. se tomarán por simple mayoría.

Art. 3º — Todas las funciones de los miembros del C.E., serán "ad-honorem" reconociéndose únicamente gastos de transporte y estadía en comisiones especiales destinadas a gestiones inherentes al F.E.P.I., los que serán liquidados de acuerdo a la categoría o rango que revistan, no pudiendo en ningún caso exceder al de un Secretario de Estado.

**I. OBJETIVOS**

Art. 4º — El C.E. cumplirá con los siguientes objetivos:

- a) Asesorar al P.E.P. en la aplicación de la Ley Nº 6446/87 o la que en su defecto la reemplace.
- b) Realizar una permanente coordinación de las acciones políticas globales en materia de industrialización fijada por el Gobierno de la Provincia.
- c) Evaluar la condición de asistencia financiera del F.E.P.I., a los proyectos respecto a los cuales se la solicite, en un todo de acuerdo con el Art. 2º de la Ley Nº 6446/87 y Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- d) Aconsejar al P.E.P. dicha asistencia en los casos en que las evaluaciones hayan sido aprobadas por el C.E.
- e) En las evaluaciones deberá tenerse en cuenta el Art. 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.623/87.
- f) Elaborará un proyecto de convenio en el que se determinen las condiciones de la asistencia financiera para cada proyecto industrial en particular, en un todo de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Gestionar recursos para el F.E.P.I. según inciso e) del Art. 1º de la ley Nº 6446/87.
- d) Asistir al presidente en las gestiones que realice.

#### VII. DE LAS REUNIONES

Art. 15. — Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo como mínimo una vez al mes en el lugar, día y hora que cite el presidente y las extraordinarias, en el lugar, día y hora de acuerdo a las circunstancias. El presidente podrá convocar a los miembros por sí o a pedido de uno de los vocales, a reunión ordinaria y/o extraordinaria, toda vez que el tratamiento de temas así lo aconsejen.

Art. 16. — Una vez tratado el tema deberá arribarse a una recomendación a más tardar en la reunión inmediata siguiente a la de su tratamiento, salvo que por la importancia del mismo o por la necesidad de contar con mayor información u otro factor que dificulte llegar a una conclusión, el C.E. decida por simple mayoría prorrogar el plazo dispuesto precedentemente.

Art. 17. — El C.E. podrá modificar por simple mayoría el orden del día en su tratamiento.

#### VIII. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

Art. 18. — Una vez aprobado por el P.E.P. el convenio que fuera elevado por el presidente del C.E. la administración de los fondos de la cuenta especial del C.E. se administrará de la siguiente forma:

- a) Se mandará copia del convenio aprobado por el P.E.P. al Banco Provincial de Salta (B.P.S.), quien actuará como agente financiero.
- b) Dicha institución instrumentará el crédito con las garantías correspondientes de acuerdo al artículo 9º del decreto Nº 1.623/87.
- c) El C.E. comunicará al B.P.S. los libramientos parciales a debitar de la cuenta especial y acreditar al beneficiario a medida que éste dé cumplimiento al cronograma de inversión previsto en el convenio en un todo de acuerdo con el artículo 10 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.
- d) El P.P.S. recepcionará las cuotas que deban abonar los beneficiarios calculadas por dicha institución acreditándolas a la cuenta especial del F.E.P.I..
- e) El C.E. en caso de decaimiento del crédito por incumplimiento por parte del beneficiario comunicará inmediatamente al B.P.S. para que proceda en un todo de acuerdo al artículo 10 y 17 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.

- e) El C.E. en caso de decaimiento del crédito por incumplimiento por parte del beneficiario comunicará inmediatamente al B.P.S. para que proceda en un todo de acuerdo al artículo 10 y 17 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.

#### IX. DECAIMIENTO DEL CREDITO

Art. 19. — El C.E. deberá comunicar al P.E.P. el o los incumplimientos del convenio por parte del beneficiario aconsejando el decaimiento del beneficiario, de acuerdo al artículo 10 y 17 del decreto reglamentario Nº 1.623/87.

Art. 20. — Por única vez se establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación de los temarios y guías para la presentación de los proyectos que solicitan asistencia financiera en legal tiempo y forma. Una vez vencido el mismo se procederá a su evaluación

#### RESUMEN

##### ARTICULADO GENERAL

- Artículo 1º — Constitución.
- Art. 2º — Atribuciones voz y voto - simple mayoría.
- Art. 3º — Actuación del Suplente.
- Art. 4º — Función "ad-honorem" y viajes de gestión.

##### OBJETIVOS

- Art. 5º — Objetivos.
- Art. 6º — Invitación a personas externas.

##### FUNCIONAMIENTO

- Art. 7º — Sede, día, hora, quórum.
- Art. 8º — Hora de inicio de la reunión.
- Art. 9º — Disponibilidad de los proyectos por los integrantes del C.E.

##### PRESIDENTE

- Art. 10º. — Funciones del Presidente.
- Art. 11. — Contenido de las actas.
- Art. 12. — Copia de las actas.

##### DEL SECRETARIO

- Art. 13. — Funciones del Secretario.
- Art. 14. — Asistencia al Secretario por personal de los organismos participantes.

##### DE LOS VOCALES

- Art. 15º — Funciones de los vocales.

##### DE LAS REUNIONES

- Art. 16. — Citación de las reuniones - ordinarias y extraordinarias.
- Art. 17. — Plazo para arribar a una conclusión.
- Art. 18. — Modificación del orden del día.
- Art. 19. — De la administración de los fondos.
- Art. 20. — Decaimiento del crédito.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 5 de agosto de 1987

DECRETO Nº 1623

Ministerio de Economía

Expediente Nº 25-003923/87.

VISTO la Ley Nº 6.446 por la que se crea el Fondo Especial para la Promoción Industrial; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, conforme a lo dispuesto por la ley en su artículo 3º, crear el Comité Especial que tendrá a su cargo la Evaluación para el otorgamiento de asistencia financiera a los proyectos que se presenten, así como reglamentar su constitución y funcionamiento;

Que debe establecerse el adecuado régimen de contralor del Fondo Especial, así como la fiscalización de su integración y la aplicación del mismo;

Que debe precisarse las características que deben reunir las empresas que podrán solicitar su financiamiento con el Fondo Especial; las áreas geográficas cuya promoción la Provincia considera de especial interés, y las actividades que se consideran prioritarias, así como las características que deberán reunir los proyectos para merecer el apoyo de este Fondo;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — El Fondo Especial para la Promoción Industrial integrará el Presupuesto del Ministerio de Economía, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, como una cuenta especial bajo aquella denominación en el Capítulo I para lo cual la Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete para el control de su constitución y utilización.

Art. 2º — El Banco Provincial de Salta, actuará como agente financiero debiendo elevar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería con la periodicidad que ésta fije, que no debe ser mayor de un período trimestral, los informes que la misma determine.

Art. 3º — El Comité Especial a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 6.446 se constituirá con el Secretario de Estado de Hacienda y Economía y el Secretario de Estado de Planeamiento o los funcionarios que los mismos designen en representación del Gobierno Provin-

Art. 4º — Invítase a la Unión Industrial de Salta a proponer a la Secretaría de Estado de Industria y Minería dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes en el plazo de un mes, a partir de la notificación del presente, los que serán designados por decreto para integrar el Comité Especial a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 6.446. Transcurrido dicho término, la elección para su designación recaerá en el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — El Comité Especial elevará al Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de la sanción que este instrumento un Reglamento Interno el que será aprobado por decreto.

Las funciones de los integrantes del Comité Especial no serán en ningún caso remuneradas, ni percibirán retribución alguna por ningún concepto.

Art. 6º — Las conclusiones en el Comité Especial se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente voz y voto. Los votos deberán ser fundados y constará el fundamento de los mismos en la correspondiente acta de cada reunión.

Art. 7º — El Comité Especial deberá en su evaluación tener en cuenta las siguientes apreciaciones que se hacen en forma enunciativa y no taxativa: a) Zonas de menor desarrollo relativo; b) La mejor relación mano de obra/activo fijos (o Bienes de Uso), considerando como mano de obra al personal ocupado en relación de dependencia permanente en todo tipo de tarea menos al personal de Supervisión y Dirección y al Contratado Temporal; c) Nivel de actividad no menor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad instalada; d) Lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley Nº 6.025/82; e) Avances Tecnológicos que constituyan un importante aporte para aumentar la productividad y eficiencia en la producción económica de bienes manufacturados.

Art. 8º — El máximo del financiamiento a otorgar no superará el ciento por ciento (100%) del capital propio aportado por el solicitante. No se considera capital propio al capital proveniente de diferimientos de impuestos nacionales o provinciales y/o acciones preferidas con cláusulas de rescate.

Art. 9º — En todos los casos las garantías que se ofrezcan serán reales: hipotecarias y/o prendarias fijas y a entera satisfacción del acreedor, que puede ser sobre el mismo bien de capital cuyo financiamiento se solicita.

Art. 10. — El beneficiario del crédito deberá probar antes de recibir cada una de las cuotas o partes en que se divida aquél, que ha aportado como capital propio una cantidad por lo menos igual a la cuota o parte a percibir. Bastará para probar el cumplimiento de esta condición la presentación de una declaración jurada, firmada por contador público nacional matriculado en la Provincia y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

<p>cial, con la presidencia del Secretario de Estado de Industria y Minería quien no podrá delegar esa función. Actuará como Secretario del Comité Especial el Director de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Minería sin integrar el Comité Especial.</p>	